

✓

ACUERDO Nro. 67 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de ~~MAYO~~ dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Paul Alfredo Hofer, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la instancia de oposición; y

CONSIDERANDO

I.-El concursante alza su queja contra la calificación otorgada por el jurado respecto de ambos casos.

Luego de aludir al concepto de arbitrariedad, señala que ella se configura en el dictamen ante *“la ausencia manifiesta de elementos certeros de análisis, control y fundamentación sistémica que pueda generar un proceso aritmético transparente y claro al momento de determinar la calificación concreta para el caso. a los efectos de erradicar toda forma de vulneración del principio de igualdad y arbitrariedad”*. A su juicio, el tribunal se limitó a describir sucintamente y de forma general los aspectos relevantes a considerar en la evaluación, sin detallar la asignación de puntos; estima que ello torna en arbitraria cualquier tipo de calificación a los efectos del control integral del proceso de evaluación. Considera que el dictamen no sigue la misma estructura de valoración en ambos casos, que adopta puntuación de forma arbitraria, que omite fundamentos y que describe situaciones que no existen en el examen; colige que ello genera una ausencia de fundamentos fácticos fácilmente advertible. Transcribe los artículos 39 y 43 del RICAM y estima que a los efectos de evitar discrecionalidad arbitraria en la asignación de los puntos, el tribunal debería haber establecido previamente una grilla de los aspectos y puntos de calificación de cada ítem. Añade que en este caso el tribunal no ha generado los fundamentos previos y necesarios de transparencia.

Aborda seguidamente los aspectos de vulnerabilidad y arbitrariedad que entiende se han concretado dentro de cada uno de los casos evaluados.

Con relación al caso n° 1 reproduce el dictamen y afirma que en la primera parte no existe crítica alguna respecto de su examen. Expresa que, no obstante ello, el jurado no advirtió ni valoró la totalidad del material probatorio acreditado por su parte, a diferencia de lo que sucedió en otras oposiciones. Desarrolla a continuación cuatro puntos de agravio.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

En cuanto a que en su sentencia sostuvo que el imputado no solo actuó con dolo y que el jurado no pudo comprender esta afirmación por falta de aclaración del concepto, sostiene que se advierte de una lectura integral del fallo y del párrafo que incurrió en un error de tipeo y no conceptual. Agrega que ese yerro "*ha quedado neutralizado con la posterior explicación con cita de bibliografía*" efectuada que, afirma, nunca fue evaluada ni considerada. Reprocha que el tribunal solo se limitó a expresar esta equivocación incurriendo en una interpretación arbitraria como si la sentencia fuese un conjunto de aspectos individuales y separables unos de otros.

También disiente con la opinión del evaluador de que no realizó mención de las agravantes imputadas. A su juicio "*el tribunal no leyó la sentencia o en su defecto lo hizo a vuelo de águila y a mucha altura*" y resulta clara la arbitrariedad cometida por no condecir el desarrollo del caso con lo expresado por el dictamen. Relata que en la segunda cuestión planteada en la sentencia (fijación del hecho que el tribunal tiene por acreditado y calificación legal) y específicamente en el párrafo cuarto describió los distintos agravantes de la figura del 119 CP e hizo referencia a ellos al momento de describir las conclusiones finales del 411 CPPT y lo reiteró en el resuelvo con fundamento en las pruebas de la causa. Reproduce un fragmento de su examen en orden a acreditar que no solo mencionó los agravantes (número de intervinientes, empleo de armas, gravemente ultrajante) sino que los fundamentó con los distintos elementos probatorios a lo largo de la sentencia.

En lo atinente a que la argumentación desarrollada en su sentencia fue -a criterio del evaluador- correcta pero carente de profundidad y apoyatura dogmática, manifiesta su desacuerdo por entender que la opinión del jurado resulta contradictoria. Destaca que al resolver detalló autores de reconocido prestigio vinculados con el tema y la totalidad de la legislación pertinente.

Tacha de arbitraria y contraria a derecho la expresión del tribunal de que en su prueba incurrió en un grave error procesal y conceptual al condenar por encima de la petición fiscal violando el principio del contradictorio y la autonomía del ministerio público en la fijación de la acción penal. Considera que es arbitrario desacreditar una postura doctrinaria y jurisprudencial por el solo hecho de no coincidir con el criterio o pensamiento jurídico. Expresa que su postura -distinta a la de la mayoría de la jurisprudencia- es valiente y demuestra el carácter que debe predominar ante las convicciones y argumentos que un magistrado debe sostener; y que tiene sustento en evidencias de ley (art 419 CPPT, art. 40 y 41 CP, 108 y 116 CN). Argumenta que el jurado incurrió en un error conceptual entre fijación y pretensión al expresar que el MPF tiene facultad de fijación de la pena, cuando técnicamente éste solo tiene la pretensión punitiva pues quien fija o gradúa la pena es el juez. Cita el art. 419 CPPT. Asevera que nuestro sistema procesal penal aun no contiene los fundamentos del contradictorio en plenitud y que resulta absurdo neutralizar la tarea del juez al momento de fijar una pena. Admite que


Dra. MARIANA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO NACIONAL DE MAGISTRATURA

es un tema discutido pero exige que el jurado respete las posturas por más minoritarias que sean. Agrega, siguiendo con su razonamiento, que el art. 419 CPPT faculta al tribunal a modificar de oficio la calificación legal, aun cuando como consecuencia de ello deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un tribunal superior. Concluye este punto de su reproche sosteniendo que pretender descalificar una postura jurídica fundada dogmática, pragmática y jurisprudencialmente no solo deviene arbitraria sino antojadiza *“como grado más elevado y pernicioso en la distorsión de la discrecionalidad”*.

Por último sostiene que en su prueba calificó el tipo conforme a derecho, dogmática y legislación pertinente, desarrolló la participación con los distintos elementos de prueba y su relación (ponderado por el tribunal), el instituto del concurso de delitos y su aplicación respecto a la graduación de la pena y adoptó una resolutive también conforme a derecho. Que a pesar de ello el tribunal expuso que la solución propuesta tuvo *“escasa consistencia jurídica”*, crítica que entiende es infundada, arbitraria e inconsistente sin mayor desarrollo en comparación con otros exámenes, a los que alude, que hicieron un mal abordaje del instituto del concurso.

Aborda en el acápite IV de su escrito la arbitrariedad que entiende se ha incurrido al valorar el caso n° 2.

Expresa que *“el grado de vulneración de fundamentos es igual o mucho más grave que el anterior, llegando a verter expresiones que nunca fueron puestas en la sentencia por su parte”*. Insiste que el dictamen se limita a enunciar los aspectos sin análisis de puntuación ni detalles del contenido de cada objetivo, lo que hace a su juicio carente de fundamentos serios la valoración de cada uno y otorga un marco de discrecionalidad impropio y prohibido por ley.

Refiere que nada expresó el jurado respecto de la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia, la corrección del lenguaje y las estructuras utilizadas y el rigor de los fundamentos.

Respecto de la crítica de que incurrió en falta de argumentación jurídica, señala que el dictamen no explica los puntos donde existe tal carencia. Replica que en su examen no solo desarrolló conforme estructura la sentencia en todos sus aspectos, sino también la prueba, la autoría, la existencia material del hecho, la calificación legal y su consecuente graduación de la pena y que advirtió conceptos de autores extranjeros, nacionales y legislación. Que ello dio sustento a los argumentos utilizados para llegar a una conclusión consistente y ajustada a derecho.

Se agravia también por la opinión del evaluador de que no realizó un análisis diferenciado de la conducta que se atribuía al imputado (instigación al suicidio) y de que no existió valoración del material probatorio suficiente y de peso para descartar la imputación penal contra éste. Al respecto sostiene que el tribunal pareciera haber evaluado otro examen toda vez que, según sus dichos, se advierte fácilmente que al momento de


Dra. MARIA SOFIA WACUL
SECRETARÍA
CONSEJO NACIONAL DE MAGISTRATURA

conformar los considerandos, respecto a la materialidad del hecho y su autoría clasificó específicamente las dos situaciones fácticas a determinar. Refiere que en el párrafo 5 del “considerando” (existencia material del hecho y autoría) desarrolló expresamente el tipo de instigación, perfectamente diferenciada del hecho material de la otra imputada y su conducta. Transcribe fragmentos de su sentencia. Concluye su razonamiento afirmando que “*resulta evidente que los fundamentos del jurado respecto a este punto no solo resultan arbitrarios, sino carentes de elementos facticos de sustentación*”. Enfatiza que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal, sí hizo un análisis pormenorizado y diferenciado entre los dos hechos y los imputados como también de la conducta del imputado por instigación (tipo objetivo y subjetivo). Respecto a la crítica por falta de prueba, entiende que resulta arbitrario que el tribunal sin haber establecido pauta alguna respecto a la creación o inventiva de los elementos probatorios (solo declaración de los imputados), ausentes en la presentación del caso, pretenda que los postulantes los inventen. Agrega que es arbitrario que el jurado manifieste algo que el concursante desarrolló conforme se puede apreciar, según afirma, a simple vista en el párrafo 5 de fs. 2-6 de carpeta de examen.

En tercer lugar, disiente con que hizo una serie de deducciones confusas acerca del estado de alteración de la imputada Rosa y que concluyó que ella debía responder por negligencia. Insiste con que el dictamen no condice con la resolución del caso. Explica que abordó la fijación del hecho y su calificación, conforme las exigencias procesales del 417 inc. 3 y 422 CPPT. Manifiesta que se debe transcribir el hecho que el tribunal tiene por acreditado como requisito de validez, exigencia que -afirma- fue cumplida por su parte. Que al momento de abordar la calificación expuso lo requerido por el ministerio público fiscal y la defensa; que luego definió la figura de homicidio citando a autores italianos, desarrollando el requisito del tipo subjetivo para el delito de homicidio simple. Añade que con posterioridad analizó dogmáticamente el tipo y sus formas de dolo, que descartó el homicidio simple por dolo directo por ausencia de *animus necandi* y pasó al análisis de la conducta prevista como dolo eventual, explicado detalladamente sus requisitos (representación, previsibilidad, indigencia). Considera que esto último era necesario considerando la imputación del ministerio público y por razones de coherencia. Que siguiendo esa línea de argumentación, analizó la calificación culposa en sus diferentes manifestaciones (imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia) y en este sentido, conforme el hilo argumental deductivo, imputó el homicidio por negligencia con sustento en la descripción de la situación. Agrega que de la descripción del caso planteado, la valoración del estado de alteración de la imputada no fue algo antojadizo de su parte.

Por último ataca las afirmaciones del evaluador de que fijó una pena de 25 años de prisión por arriba de la petición del fiscal. Asevera que jamás fijó dicha pena en su examen y que en este punto el jurado comete un grave error al colocar expresiones de otro


DRA. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesorADO DE MAGISTRATURA

dictamen en este caso, lo que convierte al mismo en un complejo cuerpo de arbitrariedades leves, graves y gravísimas. Remite a su sentencia en la que impuso una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional. Entiende que al no existir coincidencia fáctica ni técnica respecto a lo desarrollado en su prueba y lo dictaminado por el jurado, el dictamen se convierte en un acto arbitrario, nulo y agravante.

En última instancia -sin ánimo de atacar los dictámenes referidos a otros concursantes y al solo efecto comparativo y probatorio respecto al grado de arbitrariedad con el que considera se ha evaluado a su examen- realiza un cotejo con otros postulantes, destacando los méritos y errores de cada uno de ellos.

Concluye que el grado de arbitrariedad con el que se lo ha calificado excede el marco de discrecionalidad. Solicita que no sea el mismo tribunal quien evalúe a su parte sino que se califique conforme lo establece el reglamento art. 43, sea el mismo CAM quien analice y evalúe la calificación pertinente o, en su defecto, un técnico externo.

II.-El art. 43 del Reglamento dispone en su parte pertinente lo siguiente: "*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. (...) No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*"

Es preciso advertir que la vía de cuestionamiento al orden de mérito y a las calificaciones de la etapa de oposición exige, como recaudo ineludible de procedencia, la existencia de un vicio específico (la arbitrariedad) y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente (es decir, sea manifiesto). Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA PARA
CONSEJO REGULATORIO ADMINISTRATIVO

conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados.

Por otra parte, el impugnante debe demostrar la existencia real de alguno de esos supuestos de arbitrariedad respecto de la valoración específica de su examen realizando una crítica concreta y razonada de los fundamentos del dictamen cuestionado. Éste es, pues, el marco de análisis al cual se sujetará la cuestión en estudio.

III.- De la impugnación presentada por el concursante Hofer se corrió vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El tribunal respondió la vista cursada, manifestando que: *“Tenemos el agrado de dirigirnos a VE. con el objeto de expedirnos en relación a las impugnaciones deducidas por los concursantes al Concurso N 74 de vocal de Cámara Penal Sala I Primera Nominación del Centro Judicial de Capital, Pcia de Tucumán. En tal sentido y luego de una detenida lectura de las alegaciones formuladas dejamos sentado el criterio, de que sin perjuicio del análisis individual de los agravios formulados, la totalidad de las impugnaciones deben ser rechazadas de plano en tanto a la luz del Reglamento del Concursos, el único supuesto que permite variar la oportuna corrección formulada por unanimidad por el Jurado, descansa en los supuestos de arbitrariedad manifiesta. Ceñidos exclusivamente a dichos parámetros, entendemos que en los escritos de protesta formulados por los quejosos no se advierte que el Jurado corrector haya incurrido en el supuesto de arbitrariedad. A.- Paul Alfredo Hofer. Caso N 1.- El escrito del concursante Hofer se ha limitado a la realización de transcripciones a saber: requerimiento de elevación a juicio, declaración del imputado y el detalle de las pruebas meritadas por el Ministerio Público Fiscal y las exposiciones de la defensa de los imputados. En los considerandos de su examen da por acreditada la existencia material y autoría del hecho, volviendo a enumerar las pruebas de la causa. Pese a afirmar que en delitos de esta índole la declaración de la víctima adquiere especial relevancia no procede a su análisis siendo esta la pieza procesal más importante en cuanto el mérito probatorio que consta en autos. No analiza las agravantes que concurren al hecho ni tampoco detalla el grado de dolo requerido y cuáles son las pruebas que permiten darlo por acreditado. No definió el concepto de dolo ni tampoco procedió a distinguir cuáles hechos se le imputan al sujeto como autor ni cuáles como participe no constando tampoco quienes fueron los autores de los hechos en que el imputado tuvo participación. La argumentación dogmática de un caso judicial no se cierra solamente con cita de autores de prestigio. Con relación al tema del monto de pena asignado por el concursante superior en un año a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal ya se ha dicho lo suficiente en el dictamen sin nada que agregar. Caso N 2.- En relación a este caso, corresponde advertir las mismas falencias que las señaladas en el caso N 1 en general. Se limita a la transcripción de las piezas procesales*


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesorado de la Magistratura

agregadas a autos y las pruebas incorporadas al debate sin proceder al análisis de las mismas en tanto no las meritúa ni las relaciona. La muerte de Juan no le merece ningún análisis, concluyendo que Rosa es autora, y afirma que actuó con dolo sin proceder a analizar qué elementos tomó en consideración para afirmar un actuar doloso aunque si afirmó su imputabilidad, comprensión de la criminalidad del acto y dirección de las acciones. Pese a esa afirmación a renglón seguido supuso en la misma un estado de alteración, concluyendo en que hubo negligencia sin analizar en qué consistió la misma y cuáles fueron las acciones que implicaron la violación del deber de cuidado. Aplica una pena de prisión de tres años, y como atenuante considera su condición de madre dedicada, observación curiosa si se advierte que el disparo de Rosa, altamente imprudente, se produce en la misma habitación que se encontraba su hija y produciendo la muerte de quien tenía en sus brazos a la menor. El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. (...)

Estamos convencidos que las aludidas protestas que efectuaron cinco de los dieciocho postulantes se basan en meras discrepancias con la actividad evaluadora; no nos cabe ninguna duda que existe un ancho campo, con fronteras perfectamente definidas, entre los supuestos de discrepancia y las causales de arbitrariedad que invalidan la corrección. El Tribunal evaluador, al calor del anonimato propio de los exámenes recibidos, así como también a la luz de la soberanía que le es propia, emitió las consideraciones que estimó adecuadas a derecho, debiéndose destacar, en tren de transparencia, que no sólo se evaluó las pruebas presentadas a la luz de dicho anonimato, sino ante la propia aquiescencia de los concursantes, quienes no han deducido oposición ni recusación respecto de la conformación de dicho tribunal. Resulta claro que la presentación de la impugnación hace cesar el anonimato primigenio, extremo que amerita tener una particular cautela respecto de las reconsideraciones que se pretenden. Así las cosas, tanto a la luz del tan aludido anonimato, como de la individualización de los datos filiatorios de los concursantes entiende el Tribunal que ha dado acabado fundamento a la oportuna calificación a la vez que habiendo evaluado las quejas presentadas, se ha de insistir en el rechazo articulado. La soberanía propia del jurado en materia de fijación de pautas claras y de corrección se ha visto plasmada en el dictamen oportunamente emitido donde se delineó el criterio por el cual se arribaba a la solución allí consensuada. Para finalizar, no nos cansamos de recalcar que todas y cada una de las impugnaciones se cimientan en disensos de los profesionales intervinientes o en modalidades diversas que éstos entendían respecto a la forma en que debieron ser evaluados en su examen pero no llegan a demostrar, de manera suficiente, de qué forma ese criterio de evaluación diverso manifiesta un supuesto de arbitrariedad. Se puede coincidir o discrepar con la solución escogida de consuno; pero aun en el supuesto de adversidad con el criterio evaluador, el mismo no comulga con una solución que puede ser tildada de infundada o de avasalladora


Dra. MARÍA SOFÍA MACUIL
SECRETARÍA
CONSEJO ASISTENTE DE LA ADMINISTRACIÓN

de los derechos de los concursantes. Por ello, este Tribunal evaluador, remite al Sr. Presidente el presente dictamen con la opinión que deben ser rechazadas todas las impugnaciones articuladas. Por lo expuesto se RESUELVE: Analizadas por los suscriptos las quejas presentadas, así como también el dictamen efectuado en San Miguel de Tucumán en el marco del concurso N 174 para Vocal de Sala I de Cámara Penal del Centro Judicial Capital Provincia de Tucumán, el que damos por reproducido en el presente en homenaje a la brevedad -entendemos que corresponde mantener incólume no solo las calificaciones seleccionadas, sino también los ajustados razonamientos que permitieron, por unanimidad, arribar a las soluciones sugeridas”.

IV.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución.

El jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, ha entendido pertinente ratificar la calificación del postulante por las razones antes transcritas, que este Consejo comparte íntegramente con relación al caso n° 1. En efecto, del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida por el postulante y de la opinión del jurado, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación. Por el contrario, se advierte con claridad que los cuestionamientos que sostiene el postulante no resultan más que una diferencia de criterio con la fundamentación proporcionada por el jurado, la que resulta fundada a la luz de las pautas reglamentarias y normativas.

El tribunal ha expuesto de manera objetiva, lógica y coherente las razones que lo llevaron a asignar la calificación en este caso y en la prueba de oposición numerada como 2 como también a los demás exámenes con quienes se coteja. Las críticas del impugnante no logran -a pesar de sus esfuerzos- desvirtuar la opinión técnica del evaluador. Así, por ejemplo, no puede admitirse el yerro en la manera en que consideró el dolo, elemento más importante del tipo subjetivo porque aun cuando el tipo previsto en el art. 119 -objeto de acusación del primer caso- solo admite la forma dolosa de comisión, el error de tipografía que alega incurrió al consignar en su examen la frase “no solo actuó con dolo” no es propio de la exigencia que implica concursar para un cargo de vocal de cámara. Del examen surge, en relación al dolo, tan solo una banal consideración referida a uno de sus elementos configurativos al mencionar que: “actuó con intención, comprendiendo la criminalidad del acto y dirigiendo su acción en ese sentido, respecto del hecho”. Dicho esbozo no resulta suficiente para justificar el supuesto error de tipeo que alega el quejoso, más aún si omitió profundizar el concepto sustancial del elemento subjetivo por excelencia como el grado requerido del mismo.

De igual modo se consideran suficientes los basamentos dados por el evaluador en cuanto a la discordancia existente entre la pena requerida por el concursante y la


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESOLVIDO EN MAGISTRATURA

peticionada por el ministerio fiscal; ello así en tanto si bien la postura asumida por el concursante puede ser admitida, su adopción conllevaba la necesidad de justificar la decisión habida cuenta de que, como el propio postulante lo reconoce, significaba apartarse de doctrina y jurisprudencia mayoritaria y consolidada sobre el tema.

En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisibile el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota del caso n° 1 del postulante Hofer en el proceso de selección en trámite.

Diferente será la conclusión en el segundo caso. Al respecto se observa que el jurado consigna en el dictamen (ver foja 824) que el postulante fijó la pena en 25 años de prisión por encima de la petición fiscal mientras que de la lectura del proyecto de sentencia elaborado por el aspirante surge que la disposición punitiva fue de 3 años de prisión de ejecución condicional a la imputada como autora material del delito de homicidio culposo y la absolución del segundo imputado como autor material del delito de instigación al suicidio. Por ello, habiéndose constatado un apartamiento de las constancias comprobadas de la causa que podría ser atribuido a la actividad de trasladar involuntariamente expresiones del dictamen del caso 1 al caso 2, es preciso dejar de lado las conclusiones jurado en este último punto del dictamen y elevar la puntuación por este motivo.

El resto del dictamen emitido no presenta fisuras en su razonamiento y justificación y da razones de la nota asignada originariamente. En estos aspectos de la impugnación, es claro que el reclamo de elevar la nota se sustenta en un mero disenso del recurrente respecto a la forma en que considera debió haber sido corregido su examen pero no llega a demostrar, de manera suficiente y con la notoriedad que exige el artículo 43 del RICAM, que el criterio de evaluación en definitiva adoptado por el jurado conlleve el vicio de la arbitrariedad que habilite apartarse de la opinión técnica.

El Consejo ha delegado en un órgano técnico la evaluación de la instancia de oposición y éste, conforme las previsiones legales, tiene atribuciones para valorar científicamente los exámenes atendiendo a su experticia en la materia. Por ende, sus criterios de calificación, mientras sean razonablemente fundados y no detenten el vicio de arbitrariedad (cfr. artículos 19 y 43 y ccetes. del RICAM) son válidos. Así, las aseveraciones del impugnante pretendiendo convencer sobre los méritos de su examen (a solo título de ejemplo cuando defiende los expresado en su examen en cuanto al análisis diferenciado y suficiente de la conducta de los imputados) no logran alterar la posición técnica de quien tiene a su cargo esa función. Por ello atendiendo a la calificación global del caso 2 y a los aciertos y yerros incurridos antes señalados, se estima razonable incrementar la nota del caso 2 en tres (3) puntos.

Se deberá disponer la rectificación del orden de mérito provisorio en el presente concurso atendiendo a lo ahora dispuesto. Así, se consignará que el Abog. Paul Alfredo Hofer alcanzó 23 (veintitrés) puntos en la etapa de la prueba escrita.

Por todo ello,


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA

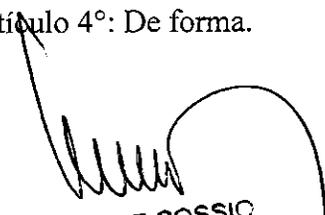
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

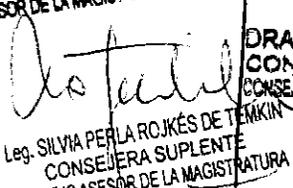
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Paul Alfredo Hofer, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Capital) contra la valoración de la prueba de oposición, conforme a lo considerado y consecuentemente **ELEVAR** en tres (3) puntos su calificación por el caso n° 2 de su prueba de oposición.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que el Abog. Paul Alfredo Hofer alcanzó un subtotal de 23 (veintitrés) puntos por la instancia de oposición y un total de 58 (cincuenta y ocho) puntos sumados con los antecedentes y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

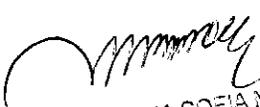

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA